

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 230

RADICACIÓN: 2023-521

Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés
(2.023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo respecto del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido mediante apoderado judicial, por **LUIS EDUARDO GARZON GIRALDO y JAQUELINE ARROYAVE GRISALES**, mayores de edad y domiciliados en España y Cali respectivamente.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** LUIS EDUARDO GARZON GIRALDO y JAQUELINE ARROYAVE GRISALES, contrajeron matrimonio civil, el día 16 de agosto de 2013, acto protocolizado ante la Notaria Séptima de Cali, Valle del Cauca, mediante Escritura Pública No. 2608 de fecha 25 de agosto de 2013, bajo el indicativo serial 7669823 **2.** Dentro del matrimonio procrearon a SALOME GARZON ARROYAVE, nacida el 19 de mayo de 2013, en Cali. **3.** Por el hecho del matrimonio se conformó entre los cónyuges la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente. **4.** Los cónyuges de manera libre y voluntaria deciden divorciarse de mutuo consentimiento. Al efecto, establecieron que no habrá obligación alimentaria entre sí, y la residencia será separada. Con respecto de la hija menor de edad en común, SALOME GARZON ARROYAVE: **a)** La patria potestad queda a cargo de ambos padres. **b)** La custodia y cuidado personal continuará a cargo de la madre, señora JAQUELINE ARROYAVE GRISALES. Correlativamente, la abuela paterna compartirá dos fines de semana en el mes con la menor SALOME, así mismo como en temporada de vacaciones de mitad y fin de año, en los días estipulados por las partes en su debido momento. No obstante, SALOME GARZON ARROYAVE y su padre, LUIS EDUARDO GARZON GIRALDO, podrán sostener comunicación vía telefónica. **c)** El padre, LUIS EDUARDO GARZON GIRALDO, se obliga a suministrar cuota alimentaria, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)

mensuales, que entregados personalmente o consignados a la señora JAQUELINE ARROYAVE GRISALES, los primeros cinco (5) días de cada mes. Igualmente, suministrará una cuota extraordinaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensual, en los meses de junio y diciembre de cada año. Las cuotas acordadas se incrementarán anualmente, conforme al incremento del salario mínimo legal. En cuanto a los demás gastos como útiles escolares, uniformes y medicamentos serán cubiertos por ambos padres en un 50% cada uno.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes. 2) Se declare disuelta la sociedad conyugal. 3) Se apruebe el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de la menor hija en común, y 4) Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de los cónyuges,

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 1496 de fecha 22 de noviembre de 2023, se ordenó la notificación del agente del ministerio público, acto cumplido el 27 de noviembre de 2023, sin que hiciera ningún pronunciamiento. Cumplida la ritualidad procesal correspondiente, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderado judicial.

4.2. De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Notaría Séptima de Cali, Valle, y ello los legitima en la causa.

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a “descasarse” o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldan, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...)"* "Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana".¹

4.4. Así entonces, la Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables de la vida matrimonial, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.5. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: *"...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.."*²

4.6. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra pues, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.7. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C., a excepción de la residencia separada, por cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará, al igual que lo relativo a la patria potestad sobre la hija menor de edad en común, en cuanto no es susceptible de acuerdos, y se harán los pronunciamientos de ley.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Librería Colombiana 1.883

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre **LUIS EDUARDO GARZON GIRALDO y JAQUELINE ARROYAVE GRISALES**, el día 16 de agosto de 2013, ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, acto protocolizado en la Notaria Séptima de Cali, Valle del Cauca, acto protocolizado mediante Escritura Pública No. 2608 del 25 de agosto de 2013, bajo el indicativo serial 7669823. En consecuencia, QUEDA DISUELTO el contrato matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO A LA MENOR SALOME GARZON ARROYAVE: a) La custodia y cuidado personal continuará a cargo de la madre, señora JAQUELINE ARROYAVE GRISALES., correlativamente por decisión de los padres, la menor SALOME, compartirá con su abuela paterna, señora GLORIA ELENA GIRALDO ARCILA, dos fines de semana al mes. En el periodo de vacaciones de mitad y fin de año, la menor compartirá con la abuela paterna, previo acuerdo de los padres, señores LUIS EDUARDO GARZON GIRALDO y JAQUELINE ARROYAVE GRISALES. Igualmente, la menor SALOME GARZON ARROYAVE y su padre, LUIS EDUARDO GARZON GIRALDO, podrán sostener comunicación vía telefónica por residir en el exterior. b) El padre, LUIS EDUARDO GARZON GIRALDO, se obliga a suministrar cuota alimentaria, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, que serán entregados personalmente o consignados a la señora JAQUELINE ARROYAVE GRISALES, los primeros cinco (5) días de cada mes., a partir de noviembre de 2023. Igualmente, el señor LUIS EDUARDO GARZON GIRALDO suministrará una cuota extraordinaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, en los meses de junio y diciembre de cada año. Las cuotas acordadas se incrementarán anualmente, conforme al incremento del salario mínimo legal. Adicionalmente, el padre se compromete a pagar el 50% de los gastos como son útiles escolares, uniformes y medicamentos.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Notaria Sexta de Cali, Valle del Cauca.

QUINTO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 202

Fecha: 5 de diciembre de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario:

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d983072822548e18a13d0b6110bac9e1e35d0169ab28c76319093e57647f53c**

Documento generado en 04/12/2023 06:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>